

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

JUAN HUERTAS FIGUEROA

Peticionario

KLCE201701233

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Caso Núm.:
HSCR200402002
(308)

Sobre:
Art. 173 (Robo)

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2017.

Comparece Juan Huertas Figueroa mediante escrito de *Certiorari* a fin de impugnar una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 29 de junio de 2017, por vía de la cual denegó su petición de modificación de sentencia. Dicha petición fue propuesta a la luz de la Ley 246-2014 en su relación con el principio de favorabilidad del artículo 4 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5004; además, fue planteada al amparo del artículo 67 del mismo código en relación con atenuantes de la pena. No obstante, el peticionario no articula la extensión de su condena, ni las bases de aplicabilidad de los artículos del Código Penal al amparo de los que comparece; tampoco acompaña la sentencia, ni expresa el término al que a su juicio

corresponde reducirse, de modo que podamos reconstruir su contención y atribuirle sentido jurídico a partir de esos datos.

Es cierto que la *Ley de la Judicatura de 2003* aspira a brindar “acceso fácil, económico y efectivo a” la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir “la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en forma *pauperis*”. *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, 4 LPRA sec. 24w. Véase, también, *Fraya, SE v. ACT*, 162 DPR 182 (2004). Sin embargo, ello no comporta que en casos tramitados por derecho propio se soslayen las normas correspondientes a la presentación de los recursos. En tal sentido, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar Pool Constr.*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Entre las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos se encuentra la obligación de presentar los documentos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y calibrar los señalamientos que se traen ante nuestra consideración, así como la necesidad de discutir tales señalamientos con fundamentos jurídicos. El incumplimiento con estos requisitos puede acarrear la desestimación del recurso. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 83(B).

Por tanto, resulta forzoso concluir que no estamos en posición de dar curso al recurso presentado por el peticionario. Su incumplimiento con las normas de perfeccionamiento mediante la inclusión de documentos que contextualicen una petición basada en derecho y la sustitución de ésta por una relación de padecimientos de salud

desvinculada a criterios jurídicos impiden la adjudicación del mismo sobre bases legales e imponen su desestimación al amparo de la Regla 83(B), *supra*.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta Resolución al peticionario, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones